



SJA-Ate 2017000226

Radicado No: 20171100012481

Fecha: 18-04-2017

Bogotá D.C.

Estadomayor1@gmail.com

Asunto: Respuesta a Petición dirigida a la Auditoría General de la República

Respetado ciudadano

Reciba un cordial saludo.

Mediante escrito radicado por usted en esta entidad mediante correo electrónico fechado el 15 de marzo de 2017 y con radicación interna 2017-233-001249-2, usted eleva ante la Auditoría General de la República una consulta en la cual usted señala lo siguiente:

«(...) Las Auditorías que hacen las contralorías, departamental, o municipal.

Tratándose de un acto de revisoría fiscal, debe ser realizado estrictamente por contador público o puede hacerlo cualquier profesional que haga parte del respectivo equipo auditor.

Pido el favor sea cual sea su respuesta se me dé en marco a la respectiva ley y se me brinde copia del, párrafo, literal, numeral, artículo, decreto, ley en la que contemple que cualquier profesional sin ser contador público, puede adelantar dicha revisión fiscal»

Competencia Legal para responder sobre la Petición:

En mi calidad de Director de la Oficina Jurídica de la Auditoría General de la República, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 14 del Decreto Ley 272 de 2000, me corresponde de manera general:

« Prestar la asesoría jurídica requerida por el Auditor General de la República y demás dependencias del organismo, velando por que se actúe de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente y coadyuvando en la consolidación de la unidad de criterio que debe acompañar la labor de las dependencias de la Auditoría, así como participar en la formulación y adopción de los planes, programas y proyectos de la entidad »

Con fundamento en lo anterior, soy plenamente competente para atender la petición principal de la reclamación que usted realiza al señor Auditor General de la República, así como de aquellas peticiones subsidiarias.



Respuesta a las Peticiones Impetradas:

Respecto a su solicitud de consulta me permito responderle lo siguiente:

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública de la República de Colombia, que según la Ley 1314 es el «organismo de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información», mediante el documento denominado «Orientación Profesional. Ejercicio Profesional de la Revisoría Fiscal», publicado el 21 de junio del 2008, define la Revisoría Fiscal como:

«(...) una institución de origen legal, de carácter profesional a la cual le corresponde por ministerio de la ley, **bajo la responsabilidad de un profesional contable, con sujeción a las normas que le son propias**, vigilar integralmente los entes económicos, dando fe pública de sus actuaciones.

Con el propósito de contribuir a la confianza pública, la Revisoría Fiscal se fundamenta en el interés público y en la necesidad que sus acciones brinden seguridad a quienes interactúan con los entes económicos, en especial en lo concerniente con el cumplimiento de las disposiciones vigentes, la integridad, confiabilidad y pertinencia de la información suministrada, la diligencia de los administradores y, la eficiencia y eficacia de las operaciones realizadas» (Negrillas y subrayado por fuera del texto original)

Este mismo órgano en el documento denominado «Pronunciamiento 7», señala lo siguiente respecto a la Revisoría Fiscal:

«La revisoría fiscal es un órgano de fiscalización que, en interés de la comunidad, bajo la dirección y responsabilidad del revisor fiscal y con sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, le corresponde dictaminar los estados financieros y revisar y evaluar sistemáticamente los componentes y elementos que integran el control interno, en forma oportuna e independiente en los términos que le señala la ley, los estatutos y los pronunciamientos profesionales»

Se observa en las definiciones anteriormente transcritas, la existencia de una calidad especial para quien realiza la Revisión Fiscal, señalándose que este debe ser un profesional contable, y que la Revisoría Fiscal es un ejercicio que debe dar fe pública del cumplimiento de la Ley en lo que atañe a la fiscalización de la información financiera del respectivo ente.

La calidad de contador público que señala la primera definición transcrita en este concepto, se constata normativamente en la ley 43 de 1990 que dispone en partes de su articulado:

«ARTÍCULO 10. DE LA FE PÚBLICA. La atestación o firma de un Contador Público en los actos propios de su profesión hará presumir, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales, lo mismo que a los estatutarios en el caso de personas jurídicas. Tratándose de balances, se presumirá además que los saldos se han tomado fielmente de los libros, que éstos

se ajustan a las normas legales y que las cifras registradas en ellos reflejan en forma fidedigna la correspondiente situación financiera en la fecha del balance.

ARTÍCULO 11. Es función privativa del Contador Público expresar dictamen profesional e independiente o emitir certificaciones sobre balances generales y otros estados financieros.

ARTÍCULO 12. A partir de la vigencia de la presente Ley, la elección o nombramiento de empleados o funcionarios públicos, para el desempeño de cargos que impliquen el ejercicio de actividades técnico-contables, deberá recaer en Contadores Públicos. La violación de lo dispuesto en este artículo conllevará la nulidad del nombramiento o elección y la responsabilidad del funcionario o entidad que produjo el acto.

ARTÍCULO 13. Además de lo exigido por las Leyes anteriores, se requiere tener la calidad de Contador Público en los siguientes casos:

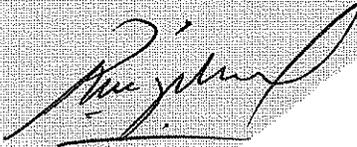
1 Por razón del cargo.

a) Para desempeñar las funciones de revisor fiscal, auditor externo, auditor interno en toda clase de sociedades, para las cuales la Ley o el contrato social así lo determinan (...)» (Negrillas y subrayado por fuera del texto original)

Con fundamento en lo expuesto por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública y en la Ley 40 de 1990, estimamos oportuno concluir que efectivamente para el ejercicio de Revisoría Fiscal, en los términos generales en los cuales se expone su consulta, esta debe ser realizada por alguien que ostente la calidad de Contador Público.

En los anteriores términos damos por respondido de fondo, su solicitud de consulta impetrada el día 15 de marzo de 2017 con número de radicación 2017-233-001249-2, reiterándole nuestra permanente disposición en atenderle en otros requerimientos que usted pueda tener, recordándole que la presente atención a su consulta no compromete la responsabilidad de la entidad que las atiende, ni tiene carácter vinculante.

Cordialmente



Roberto Arrazola Merlano.
Director de la Oficina Jurídica

Proyectó: Jonathan Ballesteros Salazar. Asesor del Despacho Grado 02.

